

Iesus Nazarenus: ibis ad crucem Visión romanista del proceso y condena de nuestro señor en la forja del mesianismo cristiano

Iesus Nazarenus: ibis ad crucem. Romanist vision of the process and condemnation of our lord in the forge of Christian messianism

Tulio Alberto Álvarez¹

Resumen

Se resalta la incidencia del drama de la cruz, marcado por claras señales de iniquidad, en la visión de mesianismo cristiano que anhela el advenimiento del Reino de Dios, signado por la perfección y la realización de la Justicia. Con base en las fuentes quiritarias directas, devela la naturaleza del proceso ejecutado contra Jesús de Nazaret concluyendo que constituye un error insertarlo en el ámbito del derecho penal romano y procedimientos ordinarios como la *cognitio extra ordinem*. En este sentido, demuestra que se conformó una decisión política, fuera de un juicio penal ordinario, que no puede ser calificada como sentencia. Pilatos ejecutó un proceso sumario, bajo ley marcial, signado por una *rei publicae causa*, excepcional y extraordinario, lo que resalta aún más la causa verdadera de la persecución y muerte de Nuestro Señor. Igualmente, analiza la reciproca interferencia jurisdiccional entre el Sanedrín y la autoridad del magistrado imperial determinando que, desde la perspectiva judía, fueron violentadas las normas procesales y la legitimidad para juzgar del propio tribunal. Concluye así que, al margen de que el mesianismo espiritual de Jesús fuera tergiversado, su prédica y acciones constituyeron un reto insoportable para la autoridad religiosa y política de su tiempo.

Palabras clave: Derecho romano, Lesa majestad, Magistraturas provinciales, Reino de Dios, Mesianismo asuntivo, Crucifixión.

Abstract

The incidence of the drama of the Cross, marked by clear signs of iniquity, is highlighted in the vision of Christian messianism that yearns for the advent of the Kingdom of God, marked by perfection and the realization of Justice. On the basis of direct chiritarian sources, he reveals the nature of the proceedings against Jesus of Nazareth, concluding that it is an error to insert him into the ambit of Roman criminal law and ordinary procedures such as the *cognitio extra ordinem*. In this sense, it shows that a political decision was made, outside an ordinary criminal trial, which cannot be qualified as a sentence. Pilate executed a summary process, under martial law, marked by an exceptional and extraordinary cause, which further highlights the true cause of the persecution and death of Our Lord. Likewise, it analyzes the reciprocal jurisdictional interference between the Sanhedrin and the authority of the imperial magistrate, determining that, from the Jewish perspective, the procedural rules and the legitimacy to judge the court itself were violated. It concludes that aside from Jesus' distorted spiritual messianism, his preaching and actions constituted an unbearable challenge to the religious and political authority of his time.

Keywords: Roman Law, Lese majesty, Provincial Magistracies, Kingdom of God, Assuminous Mesianism, Cruxifiction.

¹ Investigador, Instituto de Investigaciones Jurídicas UCAB; Estudios Avanzados en Teología, Maestría en Teología Fundamental y Magister en Historia, Universidad Católica Andrés Bello; Doctor en Derecho, Universidad Católica Andrés Bello. Profesor titular, Universidad Central de Venezuela y Universidad Católica Andrés Bello. tulioalvarez17@gmail.com

A manera de introducción

Resulta sorprendente que los acontecimientos vinculados al proceso y ejecución de Jesús de Nazaret, los que indubitadamente alteraron la concepción del mundo y el destino de la humanidad, no encuentren mayores referencias que unas vagas alusiones como las que trae Tácito (*Annales*, XV, 44), en cuanto a que “el autor de este nombre, Cristo, fue mandado ejecutar por el procurador Poncio Pilato durante el imperio de Tiberio”.² También la afirmación de Tertuliano (*Apologeticum*, 24) que destaca la convicción de Pilatos sobre la inocencia de Jesús; y por ello abogó por su liberación aunque no se empeñase en su creencia con una decisión justa [*Pilatus, et ipse pro sua conscientia christianus*].³

Lo que se ha asumido como cierto es que Pilatos dictó sentencia y pasó a la historia con una decisión aberrante (Lc 23, 24). Los evangelistas no relatan o trasladan textualmente el contenido de la misma; y esto es justificado que sea así, porque, en mi opinión, una sentencia como tal no existe. El término *Epikrinein* puede interpretarse como la sustancia del acto volitivo decisor o la forma que lo podría contener. No obstante, el testimonio de los autores latinos de la época afirma que la fórmula utilizada fue *Ibis in crucem*, la cual traduce la condena “irás a la cruz”.⁴ Entonces me permito iniciar poniendo en duda la realidad del juicio mismo, desde la perspectiva quiriraria del procedimiento penal ordinario; menos aun aparecerá una verdadera sentencia, como consecuencia formal del mismo.

Según los judíos, el Cristo debía morir porque se decía “hijo de Dios” (Juan 19, 7) aunque tal acusación no constituía delito conforme al derecho penal romano, en ese momento histórico. Tan es así que, de acuerdo a la forma procedimental, el cargo contra el crucificado debía estar inscrito en la cruz y la referencia evangélica es que aparece “*iesus nazarenus rex iudeorum*”.⁵ Pero hay algo más, la regla básica del derecho romano es la de constituirse en fuero privilegiado del ciudadano. Era un derecho para los romanos, un estatuto personal. Entonces, ¿cómo puede concebirse un proceso

² En efecto, lo relevante para Tácito (*P. Corneli Taciti Annalium Liber Quintus Decimus*) no es el proceso en sí mismo sino la relación entre los seguidores del Cristo y el incendio de Roma en los tiempos de Nerón: “*Sed non ope humana, non largitionibus principis aut deum placamentis decedebat infamia, quin iussum incendium crederetur. ergo abolendo rumori Nero subdidit reos et quae sitissimis poenis adfecit, quos per flagitia invisos vulgus Christianos appellabat. auctor nominis eius Christus Tiberio imperitante per procuratorem Pontium Pilatum supplicio adfectus erat; repressaque in praesens exitiabilis superstitio rursus erumpebat, non modo per Iudaeam, originem eius mali, sed per urbem etiam, quo cuncta undique atrocitas aut pudenda confluent celebranturque. igitur primum correpti qui fitebantur, deinde indicio eorum multitudo ingens haud proinde in crimine incendii quam odio humani generis convicti sunt*”. <http://www.thelatinlibrary.com/tacitus/tac.ann15.shtml>

³ Así Tertuliano describe: “*Ea omnia super Christo Pilatus, et ipse iam pro sua conscientia Christianus, Caesari tunc Tiberio nuntiavit sed et Caesares credidissent super Christo, si aut Caesares non essent necessarij saeculo, aut si et Christiani potuissent esse Caesares*”. Tertulliani, *Apologeticum*, 24. En la web: The Tertullian Project. Text edited by Carl Becker. Scanned by Ulrich Harsch. Compared against CETEDOC 23/3/6. Consulta realizada el 15 de julio de 2009. http://www.tertullian.org/latin/apologeticum_becker.htm.

⁴ El tormento en la cruz es un tema presente en la literatura latina del primer siglo de nuestra era. Manilius, Petronius, Lucan, Séneca, Juvenal y Martial son algunos de los citados en el trabajo de Ilaria Ramelli, *Alcune osservazioni sulle occorrenze di Crux in Manilio, Séneca, Giovenale, Marziale*, en *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie II, Historia Antigua, t. 12, 1999, págs. 241-252. Según Petronio (*Saturae*, 137): “*itaque ne te putes nihil egisse, si magistratus hoc scierint, ibis in crucem*”.

⁵ Según Jn 19, 19-22: «*Pilato redactó una inscripción que decía: “Jesús el Nazareno, rey de los judíos”; y la hizo poner sobre la cruz. Muchos judíos leyeron esta inscripción, porque el lugar donde Jesús fue crucificado quedaba cerca de la ciudad y la inscripción estaba en hebreo, latín y griego. Los sumos sacerdotes de los judíos dijeron a Pilato: “No escribas: ‘El rey de los judíos’; sino: ‘Este ha dicho: Yo soy el rey de los judíos’.* Pilato respondió: “*Lo escrito, escrito está*”». La proclama de la cruz sería en griego «*jesus nazoraius basileus iudaeorum*»; y, en arameo, «*joshua nazri malak iherudim*». También en Mt 27, 37: «*Colocaron sobre su cabeza una inscripción con el motivo de su condena: “Este es Jesús, el rey de los judíos”*»; y en Mc 23, 36-38: «*También los soldados se burlaban de él y, acercándose para ofrecerle vinagre, le decían: “Si eres el rey de los judíos, ¡sálvate a ti mismo!”.* Sobre su cabeza había una inscripción: “*Este es el rey de los judíos*”».

ordinario, en forma, contra un bárbaro? Aquí manifiesto la indubitable afirmación sobre la visión quiritaria en la que no existía objeción al respeto del derecho autóctono que se seguía aplicando en los pueblos ocupados.

Tradicionalmente se presentan diversas hipótesis a la cuestión del proceso: a) Existiendo juicio por parte del Sanedrín, la decisión de Pilatos fue un exequatur o confirmación de la decisión del Sanedrín, dada la naturaleza de la pena. Se trataría así de una medida administrativa consistente en la autorización para proceder a la ejecución de la sentencia dictada por jurisdicción distinta a la romana; o b) Efectivamente, se produjo un juicio autónomo de la autoridad romana, al margen de las autoridades judías. Yo me atrevo a afirmar que la Sentencia de Pilatos no es tal y el proceso que se le siguió a Jesús no puede considerarse un juicio ordinario penal desde la perspectiva romana.

El esfuerzo estará en orden a escarbar en el pasado para tratar de determinar cuáles eran las leyes y procedimientos aplicables a una conducta descrita en fuentes teológicas, como el testimonio evangélico, más dirigido a establecer el mesianismo de Jesús que a aclararnos cuestiones tan formales. Sin embargo, no puede aislarse la connotación del análisis del proceso de Jesús en cuanto a su valor presente desde la perspectiva moral de las bienaventuranzas y la plenitud del valor Justicia en el advenimiento del Reino de Dios. Un mensaje al mundo que se lanza en el siglo I y se proyecta en nuestro tiempo, pleno de iniquidades.

Pretendo presentar el evento histórico con base a las fuentes romanas, consultadas directamente. La referencia evangélica será un apoyo en la fijación de los hechos y, en su conjunto, quizás pueda realizar un aporte sobre el significado de muerte tan horrenda en la definición del mesianismo cristiano que ha impactado la historia de la humanidad.

La tipología de los delitos contra el Estado en el sistema quiritario

En Roma, gran parte de los delitos contra el Imperio se identificaban con los delitos religiosos. Esta anomalía se explica porque el emperador tenía el doble carácter de líder político y Sumo Pontífice del culto. Además, la *romanitas*, cualidad que calificaba al romano en su forma de vida y conducta, sustancia de la ciudadanía, estaba fuertemente vinculada a la participación en el culto de la ciudad. Precisamente, por estas razones, los procesos y la comisión de delito presuponía el status de ciudadanía.

A pesar de que el germen de regulación de las conductas atentatorias contra el Estado comienza en la fase previa al Principado, la tipificación de los crímenes de Lesa Majestad aseguraba la protección del emperador y la familia imperial; posteriormente, la específica definición del delito de *Perduellio*, garantizaba a su vez conductas que reflejaran la lealtad al imperio. La idea de la divinidad de la que estaba investido el Emperador ganaba terreno conforme se acentuaba la debilidad de las instituciones políticas romanas; lo cual no es de extrañar, las sociedades en su decadencia tienden generalmente al caudillismo y al fanatismo religioso.

Esa es la razón de cierta confusión que obliga a verificar el aspecto sustantivo relacionado con la tipificación de delitos. En el presente análisis se trataría de la definición de crimen de lesa majestad [*crimen laesae majestatis*], regulado por la *Lex Julia de Majestate*,⁶ considerado por Ulpiano, en la interpretación más amplia que puede encontrarse, como el delito cometido contra el pueblo o

⁶ Esta Ley es recogida en el *Digesto* XLVIII, título IV, con la denominación *Ad Legem Iuliam Majestatis*. En adelante, cualquier cita vinculada al derecho quiritario en sus fuentes directas se iniciará con la referencia al autor y su obra; además, tendrá como base el *Digesto* "D" o *Codex* "C" como partes del *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano. En cuanto a estos dos textos, el primer número refiere al libro que lo contiene y los números subsiguientes al título, capítulo y subcapítulos correspondientes. De manera que en este caso concreto me refiero a la materia recogida en el Libro XLVIII, Título IV del *Digesto*: "*Maistatis autem crimen illud est, quod adversus populum Romanorum*".

su seguridad (*Digestae* 48, 4.1; 4.4), también como sedición o tumulto incitando al pueblo. Se abre así una primera conceptualización del delito político [*Majestas*], próximo al sacrilegio, imputable con un castigo variable según la clase social a la que pertenecía el reo (*Digestae* 48, 19.38.2) aunque eran las más terribles: cruz, bestias o exilio en isla.⁷

Repito, del análisis de la enumeración casuística que trae el Digesto, la conclusión lógica es que todos los supuestos de hecho implican la ciudadanía romana. Ante tal razón, en principio, el Cristo no podía ser considerado reo del mismo; mucho menos, ser sujeto procesal. Y la tipificación que selecciona el *Corpus Iuris Civilis* responde a un esfuerzo de enumeración de situaciones fácticas, propia de la recepción del derecho romano preclásico y la continuidad costumbrista de aquel en esquemas de mayor generalidad y abstracción, en las que aparece como reo y sujeto pasivo de vindicta:

- Quien por obra y dolo malo entrega rehenes sin orden del príncipe.⁸
- Quien forma designio para que haya en Roma hombres armados y estos se reúnan contra el Estado; u ocupen lugares o templos; o se produzcan juntas o reuniones; o se convoquen para una sedición.
- Quien por obra y dolo malo planifica o ejecuta el magnicidio de un magistrado romano o de un sujeto con *imperium* o potestad.⁹
- Quien haga armas contra el Estado.
- Quien conspire con el enemigo.
- Quien solicita o concita a los militares para que hagan sedición o tumulto contra el Estado.

Aparte de tales referencias, se agregan otras del mismo Ulpiano:¹⁰

- El funcionario que no abandona la provincia cuando se le hubiese dado sucesor.
- El desertor del Ejército.
- El ciudadano particular que se pasa al enemigo.¹¹
- Quien con conocimiento escribió o leyó una falsedad en escritura pública.

Surge claramente la indefinición del tipo penal y su carácter casuístico, lo que en la actualidad quebrantaría los principios básicos del derecho criminal. Así encontré diversas enumeraciones como la de Marciano:

⁷ Como dato de valor histórico, Constantino elimina el suplicio en la cruz, en cualquier supuesto, ya que siglos antes había quedado proscrito para los quirites como se verá infra. Para revisar el tema de las penas en función del juicio a Jesús resulta interesante consultar a Jean Imbert, *El Proceso de Jesús*. México: Publicaciones Cruz O., S.A., 1995.

⁸ La referencia al término obra y dolo malo toma en consideración la intencionalidad de causar el daño y no, simplemente, los casos en que exista negligencia, impericia o actuación culposa de acuerdo a los parámetros tradicionales del derecho de las obligaciones.

⁹ Aquí se diferencia expresamente, añadiendo la figura sujetos con potestad, para comprender a los que ejercen el mando militar y a aquellos no inscritos expresamente en el *cursus honorum*. Además, hay que señalar la especificidad del Tribuno y su carácter sagrado por lo que, ante una agresión o muerte, cualquier ciudadano estaba habilitado para ejercer la vindicta contra el agresor, en cualquier tiempo y lugar.

¹⁰ Cfr. Ulpiano: *Disputas*, Libro VIII. Referencia en *Digesto* XLVIII, IV, 2.

¹¹ La referencia al ciudadano particular es para excluir a los militares con fuero especial en campaña y sujetos a la normativa militar correspondiente.

- Quien hubiere concitado al enemigo; y, adicionalmente, refiere que de acuerdo con la Ley de las XII Tablas merecía la condena de muerte.
- Quien huya del campo de batalla, abandona una fortaleza o entrega un campamento.
- Quien haga la guerra o leva, reuniendo ejércitos sin orden del Príncipe.
- Quien no entrega la provincia o el ejército, al ser sustituido.
- El desertor del imperio o del ejército.
- Quien suplanta una magistratura con conocimiento y dolo malo.¹²

Scévola también desarrolla el punto y define la culpabilidad por un delito de lesa majestad al apuntar:

- Quien se compromete a hacer algo contra la República con dolo malo.
- Quien lleva al ejército a una emboscada.
- Quien se pasó a filas enemigas o evitó que el enemigo cayera en poder del pueblo romano.
- Quien auxilie al enemigo con provisiones, armas, dardos, caballos, dinero u otra cosa.
- Quien conspira para que los amigos de Roma se conviertan en enemigos o impide que el Rey enemigo preste obediencia.
- Quien da rehenes al enemigo.
- Quien permite la huida del reo que confesó en juicio.
- Quien dañe la estatua de un emperador.¹³

En este último punto, aparece la confirmación de Venuleyo Saturnino al indicar como reo en los juicios públicos a quien dañe estatuas o imágenes del Emperador ya consagradas.¹⁴ Por otra parte, Ulpiano trae como una importante consecuencia de la materialización del delito de Lesa Majestad la muerte y la reivindicación de la herencia para el Fisco, para aquel reo de actitud hostil contra la República y el Príncipe (*Disputas*, Libro VIII). La previsión especial de la Ley Julia extingue el delito por muerte del imputado [*morte crimine liberatur*], recogiendo un principio básico del proceso criminal: la muerte del reo *sub iudice* extingue la acción penal. Esto explica que los romanos poderosos señalados por la comisión de crímenes de *lesa majestad* prefirieran cometer suicidio, preservando así el patrimonio familiar.

Ámbito de la jurisdicción de Poncio Pilatos

Fijémonos que en los tiempos cercanos al nacimiento del Mesías la provincia romana de Siria ya incluía a Judea. Lo refiere Flavio Josefo (2004) al relatar la llegada de Quirino “para administrar Justicia en esta provincia y hacer el censo de los bienes. Lo acompañaba Coponio, de la orden ecuestre, para que quedara al frente de los judíos con plenos poderes. Quirino pasó a Judea, que había

¹² Marciano: *Instituta*, Libros XIV. Referido en *Digesto* XLVIII, IV, 3.

¹³ Scévola, *Regularum*, Libro IV; con referencia en *Digesto* XLVIII, IV, 4.

¹⁴ Venuleyo Saturnino, *Iudiciorum Publicorum*, Libro II; con referencia en *Digesto* XLVIII, IV, 6.

sido anexada a Siria, para llevar a cabo el censo de los bienes y liquidar los de Arquelao” (tomo III, p. 225). Coincide el relato con las posteriores características reseñadas por los evangelistas sobre la condición de Poncio Pilatos, integrante de la clase de los *equites* y su carácter de procurador romano.

Como indica Andrew Lintott (1999), el concepto de provincia implicaba la separación de las magistraturas romanas en espacio territorial signado como teatro de guerra, lo que implicaba que su administración estaba vinculado al concepto de conquista (p. 101); inclusive, el término “provincia” que se asocia a *pro vincere* se presenta como reflejo de esa situación, en su origen. Este último aspecto, así como la evidente *rei publicae causa* que ordena la consolidación de la paz en los territorios ocupados como estrategia de defensa escalonada, será de especial importancia para comprender la decisión de Pilatos sobre el destino de Jesús de Nazaret.

En oportunidad anterior (2015), destacaba el problema jurisdiccional aplicado a la facultad de actuar en ejercicio del *imperium*. Y lo afirmó partiendo de la cita de Ulpiano, como máxima autoridad en el tema, al diferenciar entre *merum imperium* y *mixtum imperium* colocando la nota diferenciadora en la detentación de la “Potestad de la Espada” o *Ius Gladii*, en el primero de los conceptos. Precisamente, ese poder coactivo, atrayente, confiere una fuerza en derecho que se manifiesta no solo en la creación normativa sino en la imposición de las propias decisiones por parte del magistrado. Pilatos detentaba ese poder y coerción como gobernador de la provincia y titular del comando militar en la misma. No había autoridad judía que pudiera sobreponerse a esa potestad.

De manera que el *imperium* no puede desligarse de la conceptualización de las magistraturas como sustrato de lo público y reflejo del interés general.¹⁵ Proculo definía que aquellos que presidían las provincias bajo la condición de procónsul o legados del César, así como los regentes de acuerdo con el tipo de provincia, ejercían todas las magistraturas que reflejaban ese *imperium*; lo que incluía, por supuesto, al Procurador de Judea en tiempos de nuestro Señor.¹⁶ En el mismo sentido, Hermogeniano afirmó que quien presidía las provincias, caso de Pilatos en Judea, tenía el conocimiento de todas las causas que hubieren correspondido, en Roma, a los prefectos de la urbe y el pretorio; e, igualmente, a otros magistrados como el pretor.¹⁷

¹⁵ Esto explica que toda mención al *Ius Gladii*, adaptadas al contexto del derecho de última generación contenido en el Digesto, se encuentren referidas al Consulado como máxima magistratura política en la República, también absorta en el Imperio desde el momento en que Augusto la asume en forma vitalicia. El punto se confirma en el ámbito de la administración de las provincias ya que Papiniano refiere que algunas veces el procónsul puede delegar la jurisdicción en un *legatus* aun cuando no hubiere llegado a la provincia que le correspondía; Papinianus, *libro primo quaestionum*, D.1.16.5: “*Aliquando mandare iurisdictionem proconsul potest, etsi nondum in provinciam pervenerit*”. Ulpiano refiere que los procónsules tenían por costumbre atribuir al *legatus* el conocimiento de algunas causas criminales pero lo singular está en la advertencia del carácter intransferible del *ius gladii* o de cualquier potestad que implique coerción, o la posibilidad de liberar a los reos, cuando no tiene la potestad primigenia de conocer la causa; Ulpianus, *libro primo de officio proconsulis*, D.1.16.6.pr: “*Solent etiam custodiarum cognitionem mandare legatis, scilicet ut praeauditas custodias ad se remittant, ut innocentem ipse liberet. Sed hoc genus mandati extraordinarium est: nec enim potest quis gladii potestatem sibi datam vel cuius alterius coercionis ad alium transferre, necliberandi igitur reos ius, cum accusari apud eum non possint*”. Por ejemplo, el mismo Ulpiano advierte que aquellos que rigen las provincias tienen el *ius gladii* y, en consecuencia, tienen la potestad a condenar al trabajo forzado en las minas; Ulpianus, *libro primo opinionum*, 1.18.6.8: “*Qui universas provincias regunt, ius gladii habent et in metallum dandi potestas eis permissa est*”. De la misma forma, la mención al ejercicio de la Jurisdicción en Roma está referida a los cónsules, pretores y ediles tal como señala Pomponio: “*Ergo his omnibus decem tribuni plebis, consules duo, decem et octo praetores, sex aediles in civitate iura reddebant*”, Pomponius, *libro singulari enchiridia*, D.1.2.2.34.

¹⁶ Proculus, *libro quarto epistularum*, D.1.18.12.: “*Sed licet is, qui provinciae praeest, omnium Romaemagistratum vice et officio fungi debeat, non tamen spectandum est, quid Romae factum est, quam quid feridebeat*”.

¹⁷ Hermogenianus, *libro secundo iuris epitomarum*, D.1.18.10: “*Ex omnibus causis, de quibus vel praefectus urbi vel praefectus praetorio itemque consules et praetores ceterique Romae cognoscunt, correctorum et praesidum provinciarum est notio*”. En el tomo I de mis Comentarios a las Institutas de Justiniano defino las facultades de estos prefectos señalando que el *praefectus urbi* es elegido entre los principales senadores del orden más alto

Ahora bien, en el tiempo de la vida pública de Jesús de Nazaret, el *imperium* solo existe en cabeza del Emperador quien lo delega en las provincias en magistrados y legatarios que actúan según su mandato.¹⁸ Esto implica la ruptura de la línea de racionalidad republicana, propia de la definición implícita en un *cursus honorum* con diferenciación funcional, esquema de colegiatura, el carácter electivo de la magistratura y el mandato limitado temporalmente. El proceso de eliminación de este esquema institucional republicano, lo que derivaría en concentración de poderes, comenzó cuando Octavio se convirtió en el magistrado de magistrados, el *magister populi Romani* que, en su carácter de *curator rei publicae*, transforma la burocracia romana en una organización más eficiente, pero al servicio de su patrimonio particular [*Fiscus*] diferenciado del tesoro de la *res publica* [*aerarium*].¹⁹

También hay que destacar que dos siglos antes de los acontecimientos de la pasión y resurrección, en un proceso muy interesante que comenzó con la captura del territorio continental de la Hispania, la administración de las provincias comenzó a tomar relevancia; incrementándose, hasta el punto que la estabilidad social y económica del Imperio dependía de la eficiencia de los funcionarios provinciales. En el declive de la República y en esa primera fase que se identifica como Principado, existían estatutos diferenciados entre aquellas administradas por el César (provincias tributarias pagaban un *tributum* que ingresaba en el Fisco del Emperador; *provinciae Caesaris*) y el Senado (provincias estipendiarias pagaban un *stipendium* que ingresaba en el *aerarium*; *provinciae populi Romani*).

El contraste estaba en que el gobierno de las provincias senatoriales estaba a cargo de procónsules (senadores); a diferencia de las provincias del César en las que, aun cuando se designaban como gobernadores a senadores, estos se llamaban *legati Augusti pro praetore* con funciones civiles, judiciales y mando de las centurias o legión. Si la provincia no era de las más importantes, sea en lo económico o por su entidad territorial, el gobernador se denominaba *procurator* y era de la clase de los *équites*. También se puede señalar que estas clases, la senatorial y la de los caballeros, llegaron a protagonizar conflictos políticos, aunque no se excluyeran. La razón está en lo limitado en número y la sinarquía que representaba la primera, capaz de considerar inclusive la posibilidad de competir con el emperador. Precisamente, las fuentes revelan que los *équites*, con prestigio y rango parecido, podrían ser más eficientes y **más confiables para el emperador** por razones de celo político.

Este era el caso de Judea, anexada a la provincia de Siria, ante la designación de Pilatos. Aunque extraña, existía la posibilidad de una actuación de un magistrado fuera de su ámbito territorial o dos comandantes provinciales actuantes al unísono.²⁰ Y se justificaba esta excepcionalidad de presencia legionaria y magistratura dual (ambivalente con la provincia de Siria) por las constantes revueltas que los judíos protagonizaron contra el poder imperial; hasta que fueron aplastados, en forma definitiva, con la destrucción del Templo de Jerusalén pocas décadas después.²¹ Cabe advertir

(consulares), el cual se ocupaba de todo lo relativo a la tranquilidad y orden de la urbe, teniendo una función jurisdiccional en materia penal; y el *praefectus praetorio* de la clase de los *equites* (solían ser dos), que eran los jefes de la guardia pretoriana, con competencia militar y civil; eran los representantes del emperador (algo así como vice-emperadores); tendrán importancia en la designación de los Césares posteriores a Augusto.

¹⁸ Ortolán (1876) refiere que las nuevas magistraturas agregadas a las tradicionales fueron: 1) *Legati Caesaris*; 2) *Procuratores Caesaris*; 3) *Praefectus Augustalis*; 4) *Praefectus urbi*; 5) *Praefectus Praetorio*; 6) *Quaestores Candidati principis*; 7) *Praefectus annonarum*; 8) *Praefectus vigilum* (p. 265).

¹⁹ Octavio Augusto gobernó desde el 29 a.C. al 14 d.C.

²⁰ Lo refiere Lintott (1999) ejemplificando con el caso de Cassius Longinus en el 171 a.C., bajo la circunstancia de la Tercera Guerra Macedonia; o la controversia de magistraturas y comandos en el conflicto en territorio ilirio, *circa* 177 d.C. (p. 102).

²¹ Flavio Josefo (2004) confirma la conflictividad manifiesta con la presencia de Pilatos: "Pilatos, Pretor de Judea, salió de Samaria con su ejército para invernar en Jerusalén. Concibió la idea, para abolir las leyes judías, de introducir en la ciudad las efigies del Emperador que estaban en las insignias militares, pues la ley nos prohíbe tener imágenes. Por este motivo, los pretores que lo precedieron, acostumbraban a entrar en la ciudad con insignias que carecían de imágenes. Pero Pilatos fue el primero que, a espaldas del pueblo, pues lo llevó a cabo

también que el Senado de Augusto ya había cedido ante la fortaleza del Príncipe y, en la práctica, este término ocupándose de la totalidad de las provincias enviando a ellas un *legatus pro praetore*; y así, sus sucesores.

La consecuencia directa fue un Estado que se fue centralizando y, en la exaltación de Tiberio,²² ya se trataba de un proceso consumado. Me permito advertir que el tema de las magistraturas varió a lo largo de la historia de la *urbe condita*, por lo que muchas opiniones sobre las actuaciones de Pilatos, el proceso ejecutado por él y el ámbito de las funciones de los magistrados provinciales, no toman en consideración la evolución institucional y las mutaciones competenciales, especialmente en la transición de la República al Principado.

Como se afirmó supra, la ley aplicable en los supuestos de delitos contra el Estado era la *Ad Legem Iuliam Majestatis*; sin embargo, resulta evidente de la casuística enumerada en las fuentes que hemos citado que su aplicación, requería del *status civitatis* quiritarario y, en consecuencia, era de imposible aplicación en el caso de Jesús de Nazaret. El esquema acusatorio del proceso penal romano era aplicado en las provincias por sus presidentes o gobernadores por disposiciones de los emperadores, por lo que aquellos actuaban por delegación. Pero el accionar era limitado ya que al estar referido al ciudadano romano se presentaban limitaciones; especialmente, en lo referente a la aplicación de pena de muerte, castigos corporales y otras sanciones infamantes.

La naturaleza de los delitos contra el Estado es tan especial que cuando Modestino desarrolla la legitimación en la acusación lo hace en forma amplísima y afirma la posibilidad de activarla: a) Los infames; y b) Los esclavos contra sus señores y los libertos contra sus patronos. Esta es una excepción muy particular a las reglas de procedimiento en Roma que excluía a estos individuos en el accionar.²³ Esta visión es abonada por Papiniano, al afirmar que, en las cuestiones de *Lesae Majestatis* son oídas también las mujeres y rememora el caso de Julia, al descubrir la conspiración de Sergio Catalina; y como, el indicio que ella constituyó, impulsó la actuación del Cónsul Marco Tulio.²⁴ Esta amplitud opera con respecto a la denuncia de crímenes, pero no aplica en cuanto a la condición estatutaria del imputado, necesariamente ciudadano romano.

Ahora bien, esta conceptualización que en forma genérica puedo calificar como crímenes contra el Imperio: ¿es aplicable a la conducta que desarrollaba Jesús de Nazaret en su prédica? ¿Cuál era el peligro que representaba Jesús de Nazaret? ¿Por qué la élite religiosa judía lo quería eliminar?

durante la noche, instaló las imágenes en Jerusalén. Cuando el pueblo se enteró, se dirigió a Cesárea en gran número y pidió a Pilatos durante muchos días que trasladara las imágenes a otro lugar. Él se negó, diciendo que sería ofensivo al César; pero puesto que no cesaban en su pedido, el día sexto, después de armar ocultamente a sus soldados, subió al tribunal, establecido en el estadio, para disimular el ejército oculto. En vista de que los judíos insistían en su pedido, dio una señal para que los soldados los rodearan; y los amenazó con la muerte, si no regresaban tranquilamente a sus casas. Pero ellos se echaron al suelo y descubrieron sus gargantas, diciendo que preferían antes morir que admitir algo en contra de sus sabias leyes. Pilatos, admirado de su firmeza y constancia en la observancia de la ley, ordenó que de inmediato las imágenes fueran transferidas de Jerusalén a Cesárea". Este evento histórico, apenas comenzando la gestión de su magistratura, debió signar sus decisiones posteriores (tomo III, p. 232). Por cierto, el término "pretor" o "pretore" presente en el texto, no se corresponde con la magistratura del Pretor quiritarario sino a *legatus pro praetore* como también se identificaba a los gobernadores de provincias imperiales.

²² Tiberio gobernó del 14 al 37 de los tiempos de nuestro Señor. Este último año, cuatro años después de la pasión, a sus 78 años se produce la muerte violenta del Emperador por orden de Macron, Prefecto del Pretorio.

²³ Modestino, *Pandectarum*, Libro XII; con referencia en *Digesto* XLVIII, IV, 7.

²⁴ Papiniano, *Responsorum*, Libro XIII; con referencia en *Digesto* XLVIII, IV, 8.

El problema de coexistencia jurisdiccional y la posibilidad de dos procesos

El esplendor de Roma supuso un diseño de dominación único en la historia de la humanidad. Uno de sus componentes era una fórmula de expansión que hacía compatible la negociación y la imposición por las armas. El interés mayúsculo del Imperio era el acatamiento voluntario de su poder por *pacta federata* o una rendición convenida; aquellos que ofrecían resistencia y eran derrotados militarmente se consideraban *Civitates vi captae*, lo que derivaba en un trato desigual como *dediticias*.

Para lograr el entendimiento con los pueblos subyugados, desde los tiempos de la República, se reconocía el derecho a proseguir la vida política con sus propias autoridades y a mantener sus creencias religiosas. El interés directo estaba en concesiones territoriales, la tributación y las alianzas estratégicas, garantizando paz y seguridad de los aliados frente a sus enemigos; precisamente, esta actitud debe haber sido una de las razones de peso para que Momsem utilizara la expresión imperalismo defensivo refiriéndose a la vocación guerrera de los romanos.

Este respeto por lo que identificamos como el *nomos* de los pueblos, lo que incluía la aplicación de su propio derecho [*ius sui legibus uti*], explica el contexto político y religioso de los judíos que signó el accionar de Jesús de Nazaret. Flavio Josefo (2004) certifica la amistad entre los judíos y el pueblo de Roma, al final de la República; y refiere que el mismo Cayo Julio César, en homenaje al valor y servicios prestados por Hircano, Pontífice y *Etnarca* de los judíos, decretó que aquel y sus hijos

...retengan perpetuamente el pontificado de los judíos de acuerdo con la ley judía; que él y sus hijos sean nuestros aliados y que además se les considere como nuestros particulares amigos. Quiero que todo lo que según sus leyes es propio de los pontífices, o que se les hubiere otorgado benignamente, lo retengan él y sus hijos. Si surgieran disentimientos sobre las costumbres de los judíos, quiero que ellos sean los jueces. Prohibo que las tropas inviern en su región o que les exijan dinero. (tomo III, p. 32).²⁵

Numerosos actos del César confirmaron esta condición privilegiada llegando al punto de admitir la asociación de los judíos en la propia Roma, los cuales tenían el derecho a reunirse de “acuerdo con los ritos y costumbres de sus padres” (tomo III, p. 34); inclusive, después de su muerte, un senado-consulta avaló esta situación. Quien resultaría finalmente beneficiario directo de este status, fraguado por el rey Hircano II de Israel, no sería un miembro de su propia descendencia sino aquel que pasaría a la historia como Herodes El Grande, hijo de Antípater el valido del Rey. Bajo esa condición, Antípater designó a sus dos hijos: Fasael, como gobernador militar de Judea; y al propio Herodes, como gobernador de Galilea. A la muerte de Cayo Julio César y por los disturbios en Siria producto del enfrentamiento entre los líderes romanos, Herodes demuestra su lealtad a Roma y conquista la amistad de los diversos comandantes militares quiritarios que dominaban la región.

También la autorizada fuente de Flavio Josefo (2004) refiere los esfuerzos realizados por el primer Herodes para obtener el apoyo de Marco Antonio (tomo III, pp. 54-57) y su viaje a Roma, lo que derivó en la decisión del Senado de designarlo como rey a pesar de no ser descendiente de Hircano, en el año de la olimpiada CLXXXIV [40 a.C.], asumiendo la plenitud del cargo en el 37 a.C. después de la derrota militar de Antígono con la ayuda romana. La toma de Jerusalén significó el fin del “reinado de la casa de los Asmoneos, después de ciento veintisiete años (...) por sus mutuas disensiones perdieron el gobierno; y éste pasó a Herodes, hijo de Antipater, hombre plebeyo, de una familia de simples particulares, súbditos del rey” (tomo III, p. 69).

²⁵ Una relación de cordialidad añeja que se había iniciado con el Tratado del año 132 a.C. [*Foedus Romanorum et Hyrcani*], el cual refiere Flavio Josefo en sus *Antigüedades de los Judíos* (XIII, 9, 2); y el cual manejo en la versión francesa (Trad. Weill in Reinach, Paris, 1900), según consulta del 12 de diciembre 2020. <https://droitromain.univ-grenoble-alpes.fr/> Esta relación sería renovada en el año 107 a.C. tal como refiere el propio Josefo, siguiendo la versión francesa precitada: « *Le roi Antiochus, fils d'Antiochus, ne doit faire aucun tort aux Juifs, alliés des Romains ; s'il leur a pris des places fortes, ports, territoires, ou quelque autre chose, il le leur rendra ; ...et personne peuple ni roi, à l'exception du seul Ptolémée, roi d'Alexandrie, en raison de son amitié et de son alliance avec nous, n'exportera rien du territoire et des ports des Juifs sans payer de droits; la garnison de Jopé sera retirée, comme ils l'ont demandé* ».

Lo cierto del caso es que al momento de la muerte de Herodes El Grande, la ejecución del testamento autorizada por el emperador, supuso la división del gobierno de la región entre sus hijos correspondiéndole a Herodes Antipas el territorio de Galilea y Perea, con el carácter de tetrarca; la Gaulanítida, Traconítida, Batanea y Paniada a Filipo; y el paso de la corona a Arquelao como rey de Judea. Lo anterior, según Flavio Josefo (2004: tomo III, p.p. 200-201), quien comenta los conflictos generados por la sucesión, las acusaciones contra Arquelao y su destierro, lo que confirma que ya para el “año quince del reinado del emperador Tiberio. Poncio Pilato era gobernador de Judea, Herodes gobernaba en Galilea, su hermano Filipo en Iturea y Traconítide, y Lisantias en Abilene; Anás y Caifás eran los jefes de los sacerdotes” (Lc. 3, 1-2), queda así plenamente confirmada la identidad de los titulares de la autoridad política y religiosa en la región para el momento del proceso.

Quise relacionar los precedentes del establecimiento de la autoridad herodiana en Judea para demostrar la íntima relación existente y los nexos políticos de manera que se puede afirmar que los conflictos entre autoridades políticas hebreas y quiritarias, en el momento del proceso contra Jesús de Nazaret, no estaban planteados. No así en el aspecto de la autoridad religiosa encargada del castigo de los delitos cometidos por judíos, fuente permanente de reclamos y amenazas de sublevación, entre otros elementos por la división del pueblo judío entre “tres sectas filosóficas nacionales”: Esenios, saduceos y fariseos (Flavio Josefo: 2004, tomo I, p. 226; y 2005, tomo IV, pp. 2-14).

Particularmente, la jurisdicción criminal bajo el criterio *ius sui legibus uti* implicaba un principio de aplicación personal del *derecho mosaico* por parte de un tribunal colegiado que imponía sus propias leyes, gracias a esa concesión romana.²⁶ Se trataba del Sanedrín presidido por el Sumo Sacerdote y que encuentra su raíz en la tradición rabínica con competencia en la aplicación de la ley, pero con la limitación relevante de imposibilidad de ejecutar una condena a muerte, sentenciada bajo ocupación romana. Por razones de espacio, limitaré la referencia al proceso judicial ante el Sanedrín a la enumeración de algunas de las garantías que podrían calificar un “debido proceso” ante el órgano jurisdiccional:

- a) El acusado debía ser presentado ante el sumo sacerdote en la sede del cuerpo;
- b) El acusado podía realizar una actividad probatoria y, en este sentido, los descargos y los testigos favorables abrían el juicio;
- c) Las testificales eran pruebas fundamentales y requerían dos testigos concordantes, sin ninguna contradicción en declaraciones separadas, los cuales debían ser prevenidos de la importante misión que estaban cumpliendo y de las consecuencias del falso testimonio;²⁷

²⁶ El contraste entre el derecho quiritario y el hebreo denota singularidades diferenciadoras que impiden cualquier asimilación normativa. El Derecho Hebreo es el derecho religioso de una religión monoteísta, muy diferente al politeísmo que caracterizó el hecho religioso en la antigüedad. El derecho es dado por Dios al pueblo elegido. Es producto de una alianza entre Dios y su pueblo; en consecuencia, es inmutable por la voluntad unilateral del hombre. Los rabinos pueden interpretarlo para adaptarlo a la evolución social; sin embargo, ellos nunca lo pueden modificar. Como fuente fundamental está la *Thora* (ley escrita) revelada por Dios como última fuente y sanción de toda regla de comportamiento; todo crimen es un pecado, por lo cual la comunidad es responsable ante Dios. Especialmente referidas a lo jurídico encontramos en el Pentateuco ciertas fuentes: el Decálogo, el Código de la Alianza, el Deuteronomio y el Código Sacerdotal. Por otra parte, la ley oral es la *Michna*, lo que implica el desarrollo rabínico de la *Thora*; un importante trabajo doctrinal de carácter exegético incorporando tradiciones y costumbres nuevas. La *Michna* fue, a su vez, comentada e interpretada por numerosos rabinos en los siglos III, IV y V a.Ca. Los comentarios llamados *Guemara* (enseñanza tradicional) se tornaron más abundantes que el texto de *Michna*, en sí mismo. Un nuevo esfuerzo de sistematización fue hecho agrupando *Michna* y *Guemara* en el *Talmud* (estudio), inicialmente en Jerusalén (cerca de 350-400), después en Babilonia (cerca de 500); aproximadamente en la misma época de la gran codificación romana de Justiniano y de la primera redacción de la Ley Sálica.

²⁷ “Sólo sobre la palabra de dos o tres testigos se condenará a muerte al que haya de ser condenado; no será condenado a muerte sobre la palabra de un solo testigo”. Dt 17, 6 y 19, 15.

- d) El juicio no podía ser iniciado de noche;
- e) La sentencia solo podía ser proferida el mismo día de inicio en los casos que fuera absoluta; de no ser así, necesariamente se reservaba para el día siguiente de forma que se propiciara un estudio adecuado y razonado por parte del colegio;
- f) El juicio no podía ser celebrado en víspera del *sabbath* o en fiestas de guardar, si estaba planteada la posibilidad de una pena de muerte;
- g) Al margen del descargo del imputado y su actividad de defensa, la acusación debía ser sostenida y comprobada; y
- h) Las decisiones del Sanedrín eran inapelables ante la autoridad política, fuera judía o romana.

De esta forma puedo afirmar la posibilidad de dos jurisdicciones actuantes, pero acentuando el carácter primigenio de la facultad de juzgar por parte del Sanedrín. Ante la sentencia dictada por el colegio, en caso de una condenatoria a muerte, necesariamente debía intervenir la autoridad romana para ejecutarla. Sin embargo, en tal caso, no existiría en forma un procedimiento penal ordinario quirritario sino el simple pase de ejecución de la sentencia del Sanedrín. Ahora bien, bajo la normativa imperial vigente para ese momento histórico, ¿puede afirmarse la existencia de un juicio en forma contra Jesús de Nazaret?; y bajo el criterio de la ley hebrea, ¿existió juicio y sentencia en el Sanedrín contra el Mesías? Lo más relevante, ¿acaso puede existir un juicio sin imputación de delito?

El intolerable delito de Jesús de Nazaret

Ante el Sanedrín se imputan dos delitos: el de blasfemia²⁸ y el de sedición.²⁹ Bajo estos cargos hechos contra Jesús de Nazaret, no puede plantearse que existe delito desde la perspectiva quirritaria pero, aún más, el Sanedrín no tenía competencia para juzgar por sedición o ejecutar la pena por la blasfemia.³⁰ Los actos que le fueron atribuidos se trataron de establecer mediante el interrogatorio directo realizado al imputado y la prueba de testigos concordantes. Específicamente, la referencia testimonial estaba dirigida a establecer que el imputado había manifestado su disposición a destruir y reedificar el templo en tres días, un alegato rebuscado en la búsqueda de la condena por muerte. Veamos la narración evangélica:

55 Los jefes de los sacerdotes y todo el Consejo Supremo buscaban algún testimonio que permitiera condenar a muerte a Jesús, pero no lo encontraban. 56 Varios se presentaron con falsas acusaciones contra él, pero no estaban de acuerdo en lo que decían. 57 Algunos

²⁸ “El que blasfeme el nombre de Yavé será castigado de muerte: toda la comunidad lo apedreará. Sea israelita o extranjero, si blasfema el nombre de Yavé, morirá”. Levítico, 24,16.

²⁹ “1. Tú observarás todo lo que yo te prescribo, sin quitar ni añadir nada. 2. Tal vez se presente en tu pueblo algún profeta o soñador profesional y pronostique alguna señal o prodigio. 3. Si ocurre esta señal o este prodigio, y él te dice: Vamos, sigamos a otros dioses, dioses que no son de nosotros, y sirvámosles, 4. no hagas caso a las palabras de aquel profeta o soñador; porque Yavé, tu Dios, te prueba para saber si realmente lo amas con todo tu corazón y con toda tu alma. 5. A Yavé, tu Dios, seguirás y a él temerás, guardarás sus mandamientos y escucharás su voz, a él servirás y a él te abrazarás. 6. Ese profeta o soñador debe morir porque habló de traicionar a Yavé, tu Dios, que te sacó del país de Egipto y te rescató de la casa de la esclavitud. Debe morir porque quiso desviarte del camino que Yavé te ha ordenado seguir. Así harás desaparecer el mal de en medio de ti. Deuteronomio 13, 1-6].

³⁰ Lo cierto es que ni siquiera alegaron la blasfemia al presentarlo ante Pilatos; y esto debe ser resaltado por cuanto, si se hubiere tratado de un *placet* de sentencia, tampoco hubiera sido viable el procedimiento ya que, el castigo capital por esa forma de tipificación de blasfemia, iría en contra de principios básicos del *ius quirritium* y la *romanitas*, fundamentada en la libertad de culto. Es más, constituye un error elemental identificar la sedición planteada en el Sanedrín con los delitos contra el Estado Romano tal como se categorizaron supra.

lanzaron esta falsa acusación: 58 «Nosotros le hemos oído decir: Yo destruiré este Templo hecho por la mano del hombre, y en tres días construiré otro no hecho por hombres.» 59 Pero tampoco con estos testimonios estaban de acuerdo. 60 Entonces el Sumo Sacerdote se levantó; pasó adelante y preguntó a Jesús: «¿No tienes nada que responder? ¿Qué es este asunto de que te acusan?» 61 Pero él guardaba silencio y no contestaba. De nuevo el Sumo Sacerdote le preguntó: «¿Eres tú el Mesías, el Hijo de Dios Bendito?». 62 Jesús respondió: «Yo soy, y un día verán al Hijo del Hombre sentado a la derecha de Dios poderoso y viniendo en medio de las nubes del cielo.» 63 El Sumo Sacerdote rasgó sus vestiduras horrorizado y dijo: «¿Para qué queremos ya testigos? 64 Ustedes acaban de oír sus palabras blasfemas. ¿Qué les parece?» Y estuvieron de acuerdo en que merecía la pena de muerte. 65 Después algunos empezaron a escupirle. Le cubrieron la cara y le golpeaban antes de preguntarle: «¡Hazte el profeta!» Y los policías del Templo lo abofeteaban. (Mc 14, 55-65)

En otro texto evangélico:

59 Los jefes de los sacerdotes y el Consejo Supremo andaban buscando alguna declaración falsa contra Jesús, para poderlo condenar a muerte. 60 Pero pasaban los falsos testigos y no se encontraba nada. Al fin llegaron dos 61 que declararon: «Este hombre dijo: Yo soy capaz de destruir el Templo de Dios y de reconstruirlo en tres días.» 62 Entonces el sumo sacerdote se puso de pie y preguntó a Jesús: «¿No tienes nada que responder? ¿Qué es esto que declaran en contra tuya?» 63 Pero Jesús se quedó callado. Entonces el sumo sacerdote le dijo: «En el nombre del Dios vivo te ordeno que nos contestes: ¿Eres tú el Mesías, el Hijo de Dios?» 64 Jesús le respondió: «Así es, tal como tú lo has dicho. Y yo les digo más: a partir de ahora ustedes contemplarán al Hijo del Hombre sentado a la derecha del Dios Todopoderoso, y lo verán venir sobre las nubes del cielo.» 65 Entonces el sumo sacerdote se rasgó las ropas, diciendo: «¡Ha blasfemado! ¿Para qué necesitamos más testigos? Ustedes mismos acaban de oír estas palabras blasfemas. 66 ¿Qué deciden ustedes?» Ellos contestaron: «¡Merece la muerte!» 67 Luego comenzaron a escupirle en la cara y a darle bofetadas, mientras otros lo golpeaban 68 diciéndole: «Mesías, ¡adivina quién te pegó!» (Mt 26, 59-67)

La prédica de Jesús de Nazaret lo condenó, al menos ante un Sanedrín que dictó sentencia por unanimidad; y eso es así, porque su discurso era un mensaje liberador con centralidad histórica y teológica. La clave del mensaje, evidentemente manipulado por la autoridad religiosa según la descripción evangélica, estaba en el tema del Reino de Dios transmitido en su vida pública: "...después que Juan fue encarcelado, Jesús vino a Galilea predicando el evangelio del reino de Dios, diciendo: El tiempo se ha cumplido, y el reino de Dios se ha acercado; arrepentíos, y creed en el evangelio" (Mc 1, 14-15); "desde entonces comenzó Jesús a predicar, y a decir: Arrepentíos, porque el reino de los cielos se ha acercado" (Mt 4, 17); o Marcos que sitúa ese inicio en la predica de Jesús en la sinagoga de Nazaret y la lectura del libro de Isaías, manifestando que, con él, la Escritura se había cumplido.³¹ Ahora bien, ¿cuán peligroso es este mensaje para impulsar un proceso que lo llevaría a la muerte?

Un mesianismo asuntivo

Pedro Trigo (2005) afirma que Jesús de Nazaret fue entregado a las autoridades romanas porque su vida resultó intolerable para las legítimas autoridades religiosas de la religión revelada; citando a Brown, apoya que "la imagen evangélica de Jesús permite suponer que él sería hallado culpable por cualquier mayoría timorata de cualquier tiempo y lugar. Es más que posible que si Jesús apareciera en nuestra época y fuera arrestado y procesado de nuevo, la mayor parte de los que lo

³¹ "El espíritu del Señor esta sobre mí, por cuanto me ha unguido para dar buenas nuevas a los pobres; me ha enviado a sanar a los quebrantados de corazón; a pregonar la libertad de los cautivos, y vista a los ciegos; a poner en libertad a los oprimidos; a predicar el año agradable del Señor" (Lc 4, 18).

juzgaran culpable se verían a sí mismos como verdaderos cristianos y creerían estar rechazando a un impostor: alguien que pretendía ser Jesús pero que no encajaba en el concepto que ellos tenían de quién era Jesús y cómo debía actuar”. Una dolorosa conclusión para nuestro tiempo y circunstancias.

Comparto plenamente el hecho que la condena y muerte obedecen a que la dirección en la que enrumaba al pueblo no era aceptable, ni para las autoridades religiosas ni para las políticas. Pero también insisto en afirmar que la dirección del drama estuvo en el arbitrio de las autoridades religiosas judías. El discurso del Jesús histórico y sus tajantes posiciones consolidan la materialización de la típica reacción de las jerarquías cuando ven su poder en riesgo. Y esta situación deriva del mesianismo asuntivo que describe Luciani (2018):

El deber sufrir o morir no son hechos que Dios quiera sino consecuencias de un estilo de vida profético (Lc 24,25-26) mediante el cual se asume al otro, al que nadie quiere, y se carga con él para liberarlo y devolverle el sentido de ser sujeto en la sociedad. El mesianismo de Jesús representa una nueva humanidad que se ofrece como paradigma y modelo a seguir, cuya dimensión corporativa atraía sobremanera a los excluidos y olvidados por la sociedad, a la vez que provocaba el rechazo de los que representaban al poder religioso. (23)

El mensaje de la actualidad del Reino, y su advenimiento definitivo, anuncia una transformación que pone en riesgo las estructuras religiosas existentes y desplaza a los protagonistas terrenales, ya que la verdadera liberación no se adelanta por la observancia farisaica de la ley, ni por la revolución teocrática de los celotes; tampoco puede ser descubierta analizando los signos de los tiempos a la manera apocalíptica. Por ello, “recorrió Jesús toda Galilea, enseñando en la sinagoga de ellos, y predicando el evangelio del reino, y sanando toda enfermedad y toda dolencia en el pueblo” (Mt 4, 23).

Si hoy resulta incómodo para el poder un discurso que parta de la restauración de las relaciones humanas bajo el parámetro de fraternidad; si la Iglesia, sus mujeres y hombres, son objeto de persecución por el mensaje que transmiten, solo imaginemos cuál habrá sido en el siglo I la reacción a la prédica fraterna que reta los valores de la cultura romana y de la religiosidad judía. Un contenido, el del Reino de Dios, apenas narrable, tal como describe Meier (1999) a su propio arbitrio, incluyendo:

...la creación por Dios de su universo bueno y ordenado, la corrupción de la creación por el pecado y la rebelión del hombre, la graciosa elección mediante la que Dios hace de Israel su pueblo, la liberación de Israel de la esclavitud en Egipto, las experiencias de pecado y la salvación en el mar Rojo y en el monte Sinaí, el viaje por el desierto y la entrada en la tierra prometida. La narración podría incluir el reinado del excesivamente humano, pero luego idealizado Rey David, la elección por Dios de Jerusalén y el monte de Sión como su morada junto al rey, los desastres causados por los menos que ideales sucesores de David, la caída de Israel en una idolatría y un pecado cada vez mayores, el rechazo por ese pueblo de las advertencias de los profetas, la destrucción de Jerusalén y el exilio babilónico, la promesa de una futura restauración que incluiría la reconstrucción de Israel y un templo nuevo y purificado, el sometimiento de los enemigos gentiles y la instauración entre los hombres (con o sin representante o intermediario humano) del reino eterno de Dios, reino también de la paz y de Justicia” (298).

Lo cumbre de ese Jesús histórico es que demuestra la realidad del Reino de Dios con su simple presencia; por lo que la pasión implícita en el proceso, la saña del castigo, la iniquidad de los protagonistas, cumplen un rol sustantivo. El mensaje de liberación implícito en la realización del Reino de Dios fue tergiversado por aquellos cegados por el poder, sea religioso o político. Además, los sujetos predilectos a quienes se dirige el mensaje son los despreciados y discriminados por la sociedad judía del siglo I. Un conjunto de marginados que no tienen esperanza de una solución en Justicia bajo los parámetros de interpretación de la “Ley” ejecutada por la autoridad religiosa. Podría agregar que la conjugación del pecado, contenida en el discurso de Jesús de Nazaret, se identifica con la raíz de ese poder religioso que oprime valiéndose de una supuesta representación de Dios.

Por eso encuentro en el evangelio un contraste permanente entre el formalismo legista, presente por ejemplo en fariseos, sacerdotes y levitas, frente a la Justicia como valor humano. La predica de la realidad del Reino de Dios es la *metanoia* que encontramos en el Sermón de la Montaña y cuyo impacto derivó en unos “seguidores”: mujeres y hombres que acompañan a Jesús de Nazaret y cooperan activamente en la predicación y realización del Reino, aunque muchos de ellos no lo comprendan perfectamente. Ese camino representa un gran peligro por las implicaciones personales, sociales y políticas (Mc 8, 34), pero también por la misma evaluación que se hizo desde la cúspide del poder religioso hebreo.

Fijémonos en el hecho cierto de que continuamente Jesús elude que lo califiquen como Mesías para evitar la confusión con el liderazgo político. Y aquí la prédica del Reino de Dios adquiere la mayor relevancia porque anuncia una ruptura con el *statu quo* y lo denuncia por su injusticia, además deriva en una crisis profunda en la espiritualidad del ser humano. Cuando Jesús lee un texto de Isaías y omite la referencia al día de la venganza, tal como lo refiere Lucas, con la evidente connotación sociopolítica que imprime la alusión, refleja el concepto de mesianismo con sentido distinto; en la misma forma que, sin dejar de ser judío, entendió la religión con otro sentido. Por esto elude que lo califiquen como Mesías, para evitar la confusión con el liderazgo político; por ejemplo, la situación planteada, ante la interrogante expresa que le formula Pedro sobre su mesianismo, a la que Jesús de Nazaret reacciona abruptamente y le responde “aléjate Satanás”.

Lo que refleja el proceso

Existe un dato especialmente relevante para descifrar la causa eficiente de la reacción de la autoridad religiosa judía, lo que activó el proceso que desencadenó en la pasión. Me refiero al hecho de la conducción de Jesús de Nazaret a la casa de Anás, en el momento de su apresamiento.³² La singularidad de la detención utilizando a la guardia del Templo se compadece con este hecho que revela, al mismo tiempo, a uno de los principales protagonistas de la conspiración y el motivo de la persecución.

Anás se vale de su posición y su condición de suegro de Caifás, la máxima autoridad religiosa por ser el pontífice de aquel año, para resolver el reto que significó el evento contra los mercaderes del Templo.³³ Así comienza el contraste entre la impiedad y la Justicia, cuando este traficante, usurpador de autoridad, lo envía atado ante la presencia del Sumo Pontífice Caifás; lo que debió ocurrir desde un primer momento.³⁴ Comenzaría entonces el proceso con vías de hecho por una detención arbitraria y un interrogatorio efectuado por autoridad usurpada.³⁵ Sin mencionar el irrespeto a la dignidad humana implícito en el trato.

³² “12 Entonces los soldados, con el comandante y los guardias de los judíos, prendieron a Jesús, lo ataron 13 y lo llevaron primero a casa de Anás. Este Anás era suegro de Caifás, sumo sacerdote aquel año. 14 Caifás era el que había dicho a los judíos: «Es mejor que muera un solo hombre por el pueblo.»” Jn 18, 12-14.

³³ Mt 21, 12-13; Marcos, 11, 15-18; Lucas, 19, 45-46; y Jn 2, 14-17.

³⁴ “19. El sumo sacerdote interrogó a Jesús sobre sus discípulos y su enseñanza. Jesús le contestó: 20 «Yo he hablado abiertamente al mundo. He enseñado constantemente en los lugares donde los judíos se reúnen, tanto en las sinagogas como en el Templo, y no he enseñado nada en secreto. 21 ¿Por qué me preguntas a mí? Interroga a los que escucharon lo que he dicho.» 22 Al oír esto, uno de los guardias que estaba allí le dio a Jesús una bofetada en la cara, diciendo: «¿Así contestas al sumo sacerdote?» 23 Jesús le dijo: «Si he respondido mal, demuestra dónde está el mal. Pero si he hablado correctamente, ¿por qué me golpeas?» 24 Al fin, Anás lo envió atado al sumo sacerdote Caifás.” Jn 18, 19-23.

³⁵ La nocturnidad y los hombres armados, enviados por los sacerdotes y ancianos judíos, son reseñados en Mt 26, 47: “Estaba todavía hablando, cuando llegó Judas, uno de los Doce. Iba acompañado de una chusma armada con espadas y garrotes, enviada por los jefes de los sacerdotes y por las autoridades judías”; Mc 14, 43: “Jesús estaba aún hablando cuando se presentó Judas, uno de los Doce; lo acompañaba un buen grupo de gente con espadas y palos, enviados por los jefes de los sacerdotes, los maestros de la Ley y los jefes judíos”; y Lc 22, 52-53: “52 Jesús se dirigió después a los que habían venido a tomarlo preso, a los jefes de los sacerdotes, de la policía del Templo y de los judíos y les dijo: «Tal vez buscan a un ladrón, y por eso han venido a detenerme con espadas y

El otro aspecto peculiar, solo explicable en el contexto de la conspiración planteada en el Sanedrín, está relacionado con la manipulación de los delitos imputados en la acusación. La importancia de los mismos se invierte ante la presencia de Poncio Pilatos; de la primacía de la blasfemia ante la sedición, pasan a desplazar la acusación de blasfemia, la cual poco importaba al Imperio por relacionarse con las creencias religiosas de los judíos, privilegiando un señalamiento de sedición disfrazada con denuncias de perversión del pueblo, negativa a la obligación de pago de tributos o la confesa condición de rey de los judíos. Utilizan precisamente una acusación que no se sostiene en el tribunal religioso, ante la debilidad de los cargos en el orden quiritarario. De manera que no se trata de un procedimiento vinculado al *exequatur* de la Sentencia, la cual está absolutamente viciada e incumple el procedimiento de la ley mosaica, sino a una voluntad fraudulenta de manipular al aparato quiritarario para el cumplimiento de sus fines.

Poncio Pilatos, según todas las reseñas un hombre frío y calculador, se percató de la maniobra; pero también toma nota de la amenaza velada, vinculada a la posibilidad de disturbios, en un momento especialmente delicado por la aglomeración pública propia de la pascua. Además, su posición se había debilitado por los conflictos derivados de la represión que había ejecutado desde que comenzó su presencia en Judea. Entonces busca una salida negociada que no lo convierta en instrumento de las maniobras de los líderes religiosos, ni le ocasione conflictos que puedan perjudicar su posición ante Tiberio.

En la abundante bibliografía sobre el proceso, encuentro algunas afirmaciones que considero desacertadas desde la perspectiva del derecho romano. Una de ellas gira sobre la activación de la *cognitio* como proceso ordinario en el caso de Jesús.³⁶ Este fue un procedimiento penal que se origina en los tiempos de Augusto y que se caracterizaba por la dirección del Emperador como ductor que libremente interpretaba la ley de acuerdo con los dictados de su conciencia, al evaluar la culpabilidad del imputado e imponer la condena. Pues no comparto tal criterio por la simpleza argumental de la condición bárbara de Jesús de Nazaret; así como me parece aventurada la simplista afirmación que identifica la propuesta entre Jesús y Barrabás con una modalidad de *provocatio ad populum*, por razón también sutil, ya que el mecanismo había sido abolido poco tiempo antes por la *lex Iulia iudiciorum publicorum*.³⁷

En este punto me permito reafirmar que en el caso de Jesús de Nazaret no se desarrolló un proceso ordinario fundamentado en las leyes romanas, bajo las *quaestiones perpetuas* aplicables en ese momento histórico. La actuación de Poncio Pilatos no pretende reprimir un *criminae*, no se desenvuelve a través de un *iudicium* y no culmina en la *damnatio*. Lo que podemos constatar en dicho proceso fue un *animadvertere* que culminó en brutal *castigare*. La regla por excelencia en el derecho penal romano es que los jueces condenan, la ley establece la pena,³⁸ pero en el caso de Jesús de

palos. 53 ¿Por qué no me detuvieron cuando día tras día estaba entre ustedes en el Templo? Pero ahora reinan las tinieblas, y es la hora de ustedes»³⁹.

³⁶ Precisamente, el proceso contra Jesús de Nazaret es coincidente con nuevas instancias penales que derivan del papel judicial que comenzó a jugar el propio Emperador, la atribución de competencia judicial al Senado y la figuración del *praefectus urbi*, con *imperium* delegado por el emperador.

³⁷ La *lex Iulia iudiciorum publicorum*, la cual se inscribe en el bloque normativo aprobado bajo el principado de Augusto, estaba referida a los juicios penales públicos y en contadas ocasiones establece disposiciones relevantes que se pueden considerar aplicables a delitos particulares, en ninguna parte se puede encontrar una aproximación a la sedición impulsada por bárbaros.

³⁸ Una fuente tan contundente como Cicerón así lo confirma al analizar el juicio a Sila: [63] *Atque in ea re per L. Caecilium Sulla accusatur in qua re est uterque laudandus. Primum Caecilium—quid? id promulgavit in quo res iudicatas videbatur voluisse rescindere, ut restitueretur Sulla.* Recte reprehendis; status enim rei publicae maxime iudicatis rebus continetur; neque ego tantum fraterno amori dandum arbitror ut quisquam, dum saluti suorum consulat, communem relinquat. <At> nihil de iudicio ferebat, sed poenam ambitus eam referebat quae fuerat nuper superioribus legibus constituta. Itaque hac rogatione non iudicium sententia, sed legis vitium corrigebatur. *Nemo iudicium reprehendit, cum de poena queritur, sed legem. Damnatio est enim iudicium, quae manebat, poena legis, quae levabatur.* M. Tvllii Ciceronis, Pro Svlla Oratio, N° 63. <http://www.thelatinlibrary.com/cicero/sulla.shtml#63>. Una buena referencia para los académicos especialistas en derecho penal sobre el origen remoto de la legalidad de los delitos y las penas.

Nazaret sucede exactamente lo contrario: Pilatos define la pena y poco importa la imputación, por la naturaleza política del proceso, lo que explica una condena a muerte a pesar de la convicción personal de inocencia.³⁹ Entonces, ¿cuál fue la naturaleza del proceso ejecutado por la autoridad romana contra Jesús de Nazaret?

Poncio Pilatos ejerció un *imperium extra legem* en el caso de Nuestro Señor por cuanto este no tenía ciudadanía romana y, en consecuencia, no existía posibilidad de activar el sistema judicial represivo ordinario. Él aplicó una *punitio*, no una *damnatio*, producto de la *animadversio* a que lo había llevado la autoridad religiosa judía al insinuar conflicto o sublevación si no actuaba contra el Nazareno.⁴⁰ Y permítaseme advertirlo, a pesar de toda la lírica que ha tratado de humanizar la figura de Pilatos, a un comandante romano del siglo I de la clase de los *equites*, soberbio y cruel por naturaleza después de tantas levas, poco le importaba un judío más en la cruz si estaban en juego sus propios intereses que él entendía como los de Roma.

El *imperium extra legem* suponía un proceso sin formas rígidas, marcado por la discrecionalidad del Emperador o del magistrado delegatario, comprende actos que escapan de regulación legislativa, responde a un interés público superior. Cabe reiterar el peligro inminente que representaba Jesús de Nazaret para la autoridad religiosa judía tal como refieren los evangelistas.⁴¹ Es más, la flagelación que conforma un componente dramático de iniquidad, refleja que la decisión de Pilatos estaba tomada mucho antes de manifestarla, esto a pesar de la referencia a que la intención era corregirle y liberarle.⁴²

Fue solo un componente de sus amagos por evitar la maniobra que la astucia de la autoridad religiosa lo obligaba a participar; al final, termina formando parte del engranaje pasional.⁴³ La descripción evangélica de la tortura se hace leve ante la crueldad de castigo tan brutal, esto sin añadir la vergüenza implícita, no compatible con el proceso penal romano ordinario, más de dos siglos antes de aplicársele a Jesús de Nazaret.

³⁹ “Yo no hallo en este ningún delito”. Juan 18, 38.

⁴⁰ Es más, su presencia en Jerusalén con tropa de refuerzo, en lugar de su residencia habitual de Cesárea, obedecía a un temor de sublevación en plena pascua.

⁴¹ Hasta Juan que silencia la sesión del Sanedrín, en su hilo narrativo del proceso, hace referencia a la peligrosidad: “47 Entonces los jefes de los sacerdotes y los fariseos convocaron el Consejo y preguntaban: «¿Qué hacemos? Este hombre hace muchos milagros. 48 Si lo dejamos que siga así, todos van a creer en él, y luego intervendrán los romanos que destruirán nuestro Lugar Santo y nuestra nación.» 49 Entonces habló uno de ellos, Caifás, que era el sumo sacerdote aquel año, y dijo: «Ustedes no entienden nada. 50 No se dan cuenta de que es mejor que muera un solo hombre por el pueblo y no que perezca toda la nación.» 51 Estas palabras de Caifás no venían de sí mismo, sino que, como era sumo sacerdote aquel año, profetizó en aquel momento; Jesús iba a morir por la nación”. Jn 11, 47-53.

⁴² Aun cuando hubiera manifestado lo contrario: “16 Así que después de castigarlo lo dejaré en libertad”; 20 Pilato, que quería librar a Jesús, les dirigió de nuevo la palabra; y 22 Por tercera vez les dijo: «Pero, ¿qué mal ha hecho este hombre? Yo no he encontrado nada que merezca la muerte; por eso, después de azotarlo, lo dejaré en libertad”. Lc 23, 16; 20 y 22. Él sabía muy bien que el daño proferido por la tortura era mortal.

⁴³ Hago esta afirmación por cuanto la flagelación era un componente y precedía *de lege* a la crucifixión con la intención de proferir heridas mortales. La barbarie de la crucifixión está en que prolongaba la agonía del condenado, por lo que se aplicaba solo a los esclavos y a los habitantes de las provincias. La prohibición de aplicación a ciudadanos romanos se podría situar entre los años 198-184 a.C., en virtud de la aplicación de las *Leges Porciae de tergo civium* referida por Cicerón. M. Tvlli Ciceronis, *Pro C. Rabirio Perdvellionis Reo Ad Qvirites Oratio: Tu mihi etiam legis Porciae, tu C. Gracchi, tu horum libertatis, tu cuiusquam denique hominis popularis mentionem facis, qui non modo suppliciiis invisitatis sed etiam verborum crudelitate inaudita violare libertatem huius populi, temptare mansuetudinem, commutare disciplinam conatus es?* <http://www.thelatinlibrary.com/cicero/rabirio.shtml>.

Conclusiones

Con base a las fuentes quiritarias directas puedo afirmar que el proceso a Jesús de Nazaret no puede insertarse en el ámbito del procedimiento quiritario penal ordinario, vigente para ese momento histórico. En consecuencia, se trató de una decisión discrecional marcada por la política que no puede ser calificada como sentencia (*Damnatio*). Pilatos ejecutó un proceso sumario, bajo ley marcial, signado por una *rei publicae causa*, excepcional y extraordinario. Esto delata la autoridad intelectual de la autoridad religiosa judía y la causa eficiente de sus acciones desapegadas de la ley que pretendían preservar.

El proceso aplicado estaba diseñado para superar conflictos como el que se presentó con Jesús de Nazaret, no para ser aplicado a ciudadanos romanos que gozaban de las garantías procesales de su estatuto jurídico. En los tiempos de Tiberio, cuando se trataba de delitos sancionados con la pena capital, presuntamente cometidos en las provincias por ciudadanos romanos, los gobernadores debían enviar al imputado a Roma para afrontar el juicio ante una *quaestio perpetua*; o, también, ante el Tribunal imperial o senatorial según las circunstancias de hecho. En estos casos, la autoridad provincial estaba limitada por la *Lex iulia de vi*; y, en el supuesto de contravención, imponiendo pena de muerte, los azotes o cualquier tipo de tortura a los ciudadanos romanos, se hacían reos de sanciones que podían llegar a la destitución o a un juicio criminal según la gravedad del caso.

Desde la perspectiva judía, fueron violentadas las normas procesales y la legitimidad para juzgar del propio tribunal; inclusive, la grotesca descripción del juicio ante el Sanedrín, con sentencia unánime incluida, no admite dudas sobre los vicios que afectan su integridad y la direccionalidad que se pretendió fijar al llevar una decisión tergiversada ante la autoridad romana. Por supuesto, el teatro que armó la autoridad religiosa judía estaba dirigido a eliminar del escenario a Jesús de Nazaret y tratar de levantar los obstáculos procesales que su propio derecho imponía al juzgamiento de Jesús por su juez natural, violentando la misma ley de la cual se decían guardianes y defensores.

La interferencia jurisdiccional entre el Sanedrín y la autoridad del magistrado imperial fue propia de un parámetro quiritario de coexistencia normativa con fueros nacionales separados, bajo el *ius sui legibus uti*. Pero siempre aplicable bajo la premisa de no contradecir los principios del orden quiritario y el resguardo del orden público y la estabilidad política en las provincias; precisamente, lo que estaba en juego en el drama pascual. Tal peligro explica la decisión de Pilatos ante la exigencia del Sanedrín.

El mensaje espiritual de Jesús de Nazaret, su mesianismo asuntivo, fue manipulado por la autoridad religiosa para presentarlo como político. Lo cierto del caso es que han sido siglos de vigencia del llamado al Reino de Dios y aun prosigue la confusión y el enfrentamiento con los poderes que se resisten al llamado.

Referencias

Álvarez, Tulio. (2010). *Comentarios a las Institutas de Justiniano* (cuatro tomos). Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Álvarez, Tulio Alberto. (2015). La Noción Quiritaria de Imperium y la Reflexión Teológica en el Surgimiento del Constitucionalismo. *XIX Congreso Latinoamericano de Derecho Romano*. Ciudad de México, DF, 26 al 28 de agosto de 2015. <https://www.academia.edu/13957612>

Barbaglio, Giuseppe. (2003). *Jesús Hebreo de Galilea*. Salamanca: Secretariado Trinitario.

- Brown, Raymond. (1973). *Jesús, Dios y Hombre*. Santander: Editorial Sal Terrae.
- Flavio Josefo. (2004). *Antigüedades de los Judíos*. Barcelona: Libros CLIE.
- Flavio Josefo. (2005). *Las Guerras de los Judíos*. Barcelona: Libros CLIE.
- Flusser, David. (1975). *Jesús en sus palabras y en su tiempo*. Madrid: Ediciones Cristiandad.
- Girard, Paul F. (1937). *Manuel Elementaire de Droit Romain*. (8ª edición revisada y aumentada por F.Senn. Paris: Librairie Arthur Rousseau.
- Imbert, Jean. (1995). *El Proceso de Jesús*. México: Publicaciones Cruz O., S.A.
- Justiniano. *Corpus Iuris Civilis. Iustiniani Digestae* (Theodor Mommsen y Paul Krüger Berlín 1882), *Iustiniani Institutiones* (Paul Krüger y Paul Momsem, Berlín 1872), *Codex Iustinianus* (Paul Krüger, Berlín, 1877.
- Káspér, Walter. (1992). *Jesús, El Cristo*. 8ª edición. Salamanca: Ediciones Sígueme.
- Kessler, Hans. (1989). *La Resurrección de Jesús (Aspecto bíblico, teológico y sistemático)*. Salamanca: Ediciones Sígueme.
- Lintott, Andrew. (1999). *The Constitution of the Roman Republic*. New York, Oxford University Press.
- Luciani, Rafael. (2003). Sobre las inversiones del poder y el reconocimiento de las diferencias. El sentido teológico del poder, del dilema al drama. En *Revista ITER Teología* 30-31.
- Luciani, Rafael. (2005). El Jesús histórico como norma hermenéutica para la teología y criterio para ser testigos en el seguimiento, en *ITER Teología* 37-38.
- Luciani, Rafael. (2007). Seguidores y discípulos del Reino en la praxis fraterna del Jesús histórico, en *ITER Teología*. 42-43.
- Luciani, Rafael. (2018). El mesianismo asuntivo del Hijo del Hombre. Reflexión a la luz de la cristología contemporánea. *Theologica Xaveriana* [en línea]. 68(186), 1-27. ISSN: 0120-3649. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=191056023007>
- Meier, John P. (1999). *Un Judío Marginal (Nueva visión del Jesús histórico)*. Navarra: Editorial Verbo Divino.
- Ortolan, M. (1884). *Histoire de la Legislation Romaine*. París: Enry Plon Éditor.
- Trigo, Pedro. (2000). Decir hoy el Reino de Dios, en *Revista SIC*. Año LXIII, N.º 623, abril 2000.
- Trigo, Pedro. (2005). La Resurrección de Jesús, en *Revista ITER Teología*. 37-38 (2005).